

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TRUJILLO,  
VALLE DEL CAUCA  
[J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 351  
Radicación 2021-00145-00  
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Trujillo Valle, agosto veintinueve (29) del dos mil  
veintiuno (2021).

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de  
apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía  
contra la persona y los bienes de la señora MARTHA LILIANA ORDOÑEZ  
ATEHORTUA, vecina del municipio de Trujillo, identificada con la cédula de  
ciudadanía No. 29.899.979 para que cancelar a favor de la parte  
demandante las siguientes sumas:

1°. Por las siguientes cantidades: **Por la suma de cuatro millones setecientos sesenta y siete mil cuatrocientos ochenta y siete pesos (\$4.767.487.00) MCTE**, como saldo a capital vencido, de la obligación No. 725069520180178, contenida en el pagaré No. **069526100011037. Por la suma de ochocientos sesenta y tres mil quinientos veintinueve pesos (\$863.529.00) MCTE**, como intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el día 20 de Junio del 2020 hasta el día 24 de Mayo del 2021 contenidos en el pagaré. **Por la suma de doscientos cincuenta y nueve mil seiscientos treinta y tres pesos (\$259.633.00) MCTE** como intereses moratorios sobre el capital vencido, desde el día 25 de Mayo del 2021 hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. **Por la suma de trescientos sesenta mil treinta y ocho pesos (\$360.038.00) MCTE** como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. **069526100011037**

2° **Por la suma de dos millones ochocientos sesenta y cinco mil trescientos sesenta y nueve pesos (\$2.865.369.00) MCTE**, saldo a capital vencido, contenida en el pagaré No. 069526100010366. **Por la suma de setecientos veintidós mil seiscientos dieciséis pesos (\$722.616.00) MCTE**, como intereses remuneratorios o de plazo sobre el capital vencido, liquidados desde el 5 de junio del 2020 hasta el 24 de Mayo del 2021, contenidos en el pagaré. **Por la suma de cuatrocientos ochenta y siete mil cuatrocientos dieciséis pesos (\$487.416.00) MCTE**, como los intereses de mora desde el día 25 de Mayo del 2021, hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. **Por la suma de doce mil doscientos ochenta y tres pesos (\$12.283.00) MCTE**, como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526100010366.

70

La parte demandante anexó como base para el recaudo de la presente obligación dos pagarés, los cuales reúnen los requisitos del artículo 621 y 709 del Código del Comercio, títulos valores que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del proceso. Revisado igualmente el texto de la demanda, se observa, que viene revestida de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto cumple con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, por tal motivo el despacho librará el mandamiento de pago al tenor del artículo 430 y 431 *Ibidem*.

Por lo anterior, EL JUZGADO,

### RESUELVE

**1°. LIBRAR** mandamiento de pago por vía ejecutiva, en contra de la persona y los bienes de la señora MARTHA LILIANA ORDOÑEZ a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes cantidades:

1.1 Por la suma de cuatro millones setecientos sesenta y siete mil cuatrocientos ochenta y siete pesos (\$4.767.487 oo) MCTE, como saldo a capital vencido, de la obligación No. 725069520180178, contenida en el pagaré No. **069526100011037**.

1.2 Por la suma de ochocientos sesenta y tres mil quinientos veintinueve pesos (\$863.529.oo) MCTE, como intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el día 20 de Junio del 2020 hasta el día 24 de Mayo del 2021 contenidos en el pagaré.

1.3 Por la suma de doscientos cincuenta y nueve mil seiscientos treinta y tres pesos (\$259.633.oo) MCTE como intereses moratorios sobre el capital vencido, desde el día 25 de Mayo del 2021 hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia

1.4. Por la suma de trescientos sesenta mil treinta y ocho pesos (\$360.038.oo) MCTE como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. **069526100011037**.

**2° Por la suma de dos millones ochocientos sesenta y cinco mil trescientos sesenta y nueve pesos (\$2.865.369 oo) MCTE, saldo a capital vencido, contenida en el pagaré No. 069526100010366.**

2.1 Por la suma de setecientos veintidós mil seiscientos dieciséis pesos (\$722.616.oo) MCTE, como intereses remuneratorios o de plazo sobre el capital vencido, liquidados desde el 5 de junio del 2020 hasta el 24 de Mayo del 2021.

2.2. Por la suma de cuatrocientos ochenta y siete mil cuatrocientos dieciséis pesos (\$487.416.oo) MCTE, como los intereses de mora desde el día 25 de Mayo del 2021, hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3. **Por la suma de doce mil doscientos ochenta y tres pesos (\$12.283.00) MCTE, como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526100010366**

El despacho libró el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

4° Por las costas del proceso, las cuales serán liquidadas oportunamente.

5°. Notificar esta providencia personalmente a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, en la forma establecida en los artículos 291,292 y 301 ibídem.

6°. ORDENAR a la ejecutada, que cancele a favor de la parte demandante las anteriores cantidades, en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, con la observación que dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto, podrá proponer excepciones de mérito que considere artículo 442 ibídem.

7°. RECONOCER personería a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, titular de la cédula Número 1.144.167.665 expedida en Cali, con tarjeta profesional No. 267.907 del CSJ, para actuar en este proceso conforme al poder conferido por la parte.

8°. Tener a los señores ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ quienes se identifican con la las cédulas de ciudadanía No. 1.144.198.650 y 1.143.855.951 respectivamente, como dependientes judiciales, en los términos autorizados por la apoderada de la parte actora, con acceso al expediente por haber acreditado su calidad de estudiantes de derecho. Decreto 196 de 1971.

9°. **Se Requiere nuevamente a la parte actora, para que las demandas ejecutivas que presente a futuro, exista claridad en los hechos y las pretensiones, toda vez, que al solicitar el mandamiento de pago por el capital con sus intereses y demás conceptos contenidos en el título valor, estos deben ser exigidos en cifras y letras como corresponde y no a manera de códigos, como se aprecia en el libelo, a falta de este requisitos serán inadmitidas.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE





**Juzgado Promiscuo Municipal  
Trujillo, Valle del Cauca**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL No. 73**

Hoy, septiembre 24 de 2021 se notifica a las partes el Auto # 351 de fecha 29/08/2021

**NAYIBE MARQUEZ SANTA**  
Secretaria

EJECUTORIA: Septiembre 27, 28 y 29 de 2021